

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2022**

Cajamarca, 10 de mayo del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100168988, que contiene el Informe de Instrucción N° 3964-2021-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción N° 2711-2021-OS/OR CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, detectado en el establecimiento ubicado en Av. Santa María S/N esquina con Carretera al Caserío de Lirio, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 129482-050-220421¹, cuyo titular es la empresa **GRIFO Y TRANSPORTES SARITA COLONIA P & F E.I.R.L.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) 20482648917 (en adelante, la empresa fiscalizada).

1. ANTECEDENTES:

- 1.1.** Con fecha 26 de julio del 2021, se realizó la visita de fiscalización al establecimiento ubicado en Av. Santa María S/N esquina con carretera al caserío De Lirio, distrito y provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 129482-050-220421, cuyo titular es la empresa fiscalizada, con la finalidad de efectuar el Control Metrológico a las mangueras de los equipos de despacho de combustible del referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052928-CM – Expediente 202100168988, a través de la cual se constató que en el establecimiento se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la normativa vigente, la cual fue suscrita por la señora LUZ MARITA VASQUEZ VASQUEZ, identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 71064813, quien manifestó ser administradora del establecimiento fiscalizado y suscribió el Acta respectiva. El porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo permisible (EPM) conforme al siguiente detalle:

- a) Error porcentaje caudal máximo: **-0.660%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0.616%**.

- 1.2.** Mediante Informe de Fiscalización N° 1131-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 11 de agosto del 2021², se informó a la empresa fiscalizada los resultados de la evaluación de los hechos constatados en las acciones de fiscalización.

¹ Registro de hidrocarburos vigente.

² El Informe de Fiscalización N° 1131-2021-OS/OR CAJAMARCA, fue depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día miércoles 11/08/2021 a las 10:54 horas, conforme constancia de notificación electrónica obrante en el expediente administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2022-OS/OR-CAJAMARCA**

- 1.3.** A través del Oficio N° 2410-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado electrónicamente el 15 de setiembre del 2021³, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa fiscalizada y se otorgó cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes. Dicho oficio se sustenta en el Informe de Instrucción N° 3964-2021-OS/OR CAJAMARCA, en el que se imputó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES ⁴
<p>La empresa fiscalizada no cumple con la normativa vigente, toda vez que comercializa combustible con 01 manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente.</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.660%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.616%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de + 0,5%.</p>	<p>Artículo 8° del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado en el anexo 1, de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1 “Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y/o Gasocentros”.</p>	<p>Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>

- 1.4.** Habiendo transcurrido el plazo para que la empresa fiscalizada pueda presentar descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, estos no han sido presentados.

- 1.5.** A través del Oficio N° 1561-2021-OS/OR CAJAMARCA, notificado el 18 de octubre del 2021⁵, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2711-2021-OS/OR CAJAMARCA, y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para que presente los descargos que considere.

- 1.6.** Habiendo transcurrido el plazo para que el agente fiscalizado pueda presentar descargos al Informe Final de Instrucción, estos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

3.1 Consideraciones previas

De conformidad con el artículo 1º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos o Especialista Regional de Energía instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca.

³ El oficio N° 2410-2021-OS/OR CAJAMARCA fue depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día miércoles 15/09/2021 a las 16:43 horas conforme constancia de notificación electrónica obrante en el expediente administrativo.

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

⁵ El Oficio N° 1561-2021-OS/OR CAJAMARCA, fue depositado en la casilla electrónica de la empresa fiscalizada el día lunes 18/10/2021 a las 08:54 horas, conforme constancia de notificación obrante en el expediente administrativo.

Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

De acuerdo al artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), la Autoridad Sancionadora, recibidos los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente fiscalizado ha incurrido o no en la infracción imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o determinando su archivo, según sea el caso.

Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2410-2021-OS/OR CAJAMARCA y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 2711-2021-OS/OR CAJAMARCA, y estando dentro del plazo establecido en ley para resolver, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

3.2 Hechos verificados

En la visita de fiscalización realizada el 26 de julio del 2021, conforme Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052928-CM – Expediente 202100168988, se constató lo siguiente:

Incumplimiento N° 1:

La empresa fiscalizada no cumple con la normativa vigente, toda vez que comercializa combustible con 01 manguera despachando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente:

a) Error porcentaje caudal máximo: **-0.660%**, y error porcentaje caudal mínimo: **-0.616%**.

3.3 Análisis de los actuados

- En principio es necesario precisar que el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- Asimismo, el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que “el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.
- Al respecto con fecha 26 de julio del 202, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento a cargo de la empresa fiscalizada, con Registro de Hidrocarburos N° 129482-050-220421; en base a los datos recabados se emitió el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052928-CM – Expediente 202100168988, en la que se verificó que el porcentaje de error detectado en

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1175-2022-OS/OR-CAJAMARCA

un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

- En el presente procedimiento, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3964-2021-OS/OR CAJAMARCA, e Informe Final de Instrucción N° 2711-2021-OS/OR CAJAMARCA, se habría verificado que la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable conforme lo señalado en el numeral 2.6.1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- En adición a ello, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la etapa de fiscalización se presume cierta salvo prueba en contrario, al responder a una realidad de hecho verificados objetivamente.
- De igual manera, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, teniendo en consideración que las visitas de supervisión de Osinergmin son de manera inopinada.
- En ese sentido, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, señala que la responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, por lo que cualquier conducta que implique incumplimiento normativo, en tanto se encuentre tipificado, constituye infracción sancionable a ser determinada de manera objetiva, sin que sea necesario que se evalúe los elementos subjetivos, como la intencionalidad del infractor; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al agente fiscalizado.
- En ese sentido, y considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción administrativa imputada, toda vez que, como se ha señalado anteriormente, el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052928-CM – Expediente 202100168988, en la que se constató el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1. del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

3.4 Conclusión

Conforme lo desarrollado, se concluye que la empresa fiscalizada incumplió la obligación normativa establecida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de las infracciones administrativas previstas en el numeral 2.6.1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria, por lo que corresponde aplicar la sanción pertinente.

3. DE LA SANCIÓN

3.1. Norma que prevé la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

N°	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA Y BASE LEGAL	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN RCD 271-2012-OS/CD ⁶	CRITERIO ESPECÍFICO Resolución de Gerencia General N° 352-2011
1	<p>La empresa fiscalizada no cumple con la normativa vigente, toda vez que comercializa combustible con 01 manguera despatchando volumen fuera de la tolerancia establecida en la normativa vigente.</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0.660%, y error porcentaje caudal mínimo: -0.616%.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de + 0,5%.</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	<p>2.6.1 “Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros”.</p> <p>Multa de hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p>	<p>RGG N° 134-2014⁷ A. Establecimientos de venta de Combustibles Líquidos.</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisible.</p> <p>Rango de aplicación: desde -0.501% hasta -1.000%</p> <p>Multa en UIT: 0.35 X 1 mangueras</p> <p><u>SANCIÓN: 0.35 UIT</u></p>

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CB: Comiso de Bienes.

⁷ Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos

Rango de Aplicación	Multa (UIT)
Desde -0,501 % hasta -1,000 %	0.35
Desde -1,001 % hasta -1,500 %	1.05
Desde -1,501 % hasta 2,000 %	1.75
Desde -2,001 % o menos %	2.45

4. SANCIÓN APLICABLE:

Para el presente caso, la sanción que corresponde aplicarse por el incumplimiento N° 1 es:

Total Multa	0.35 UIT
--------------------	-----------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR la empresa fiscalizada **GRIFO Y TRANSPORTES SARITA COLONIA P & F E.I.R.L.** por el incumplimiento N° 1, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 2100168988-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto total de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1175-2022-OS/OR-CAJAMARCA**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **GRIFO Y TRANSPORTES SARITA COLONIA P & F E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«pcastillo»

Ing. Pedro Castillo Said
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca (e)
Osinergmin